

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

**Aprobado mediante acta No. 548**

Arauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00071-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: REINEL AMADEO CASTRO MURCIA**  
**ACCIONADA: FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado en el escrito de tutela<sup>1</sup> y la documental obrante<sup>2</sup>, se tiene, que el 14 de febrero del año en curso el señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA presentó derecho de petición ante la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, Radicado con el No. 20224320046352, encaminado a que el Despacho accionado le informe el estado del proceso penal adelantado contra el señor JOVANNY ELÍAS JEREZ por el delito de «*Falso Testimonio*» y que corresponde al Radicado No. 8100160011133201901580, y dé cumplimiento a lo ordenado por el Procurador Regional de Arauca mediante oficio SPRA-3230 de octubre 16 de 2019.

El señor CASTRO MURCIA reiteró su petición el 7 de octubre de la presente anualidad, sin que para la fecha de interposición de la presente acción de tutela haya sido resuelta por parte de la entidad accionada.

---

<sup>1</sup> Cdo digital del Tribunal, ítem 2 Fls. 1 a 3

<sup>2</sup> Cdo digital del Tribunal, ítem 2 Fls. 4 a 15

Con base en lo anterior solicitó el actor se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía accionada que en el término máximo de 48 horas proceda a resolver de fondo la solicitud elevada desde el 14 de febrero de 2022.

Anexó a su escrito copia de: (i) petición<sup>3</sup> de fecha 14 de febrero de 2022, dirigida a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca; (ii) reiteración<sup>4</sup> de la petición del 7 de octubre de 2022; (iii) decisión<sup>5</sup> de la Procuraduría Regional de Arauca de diciembre 21 de 2017, a través de la cual avoca el conocimiento de la indagación preliminar adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Arauca contra CARLOS JULIO BOLÍVAR y JOSÉ MIGUEL LEAL LÓPEZ, funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Arauca, ordena la terminación del proceso y el archivo definitivo de la investigación; (iv) oficio<sup>6</sup> SPRA – 3230 de octubre 16 de 2019, mediante el cual la Procuraduría Regional de Arauca comunica al señor CASTRO MURCIA el auto inhibitorio del 16 de octubre de 2019, respecto de las diligencias que dieron origen al escrito de queja por él allegado, y; (v) providencia del 16 de octubre de 2019, por medio de la cual la Procuraduría de Arauca resuelve inhibirse de iniciar acción disciplinaria contra el señor JOVANNY ELÍAS JEREZ, y compulsa copias a la FISCALÍA SECCIONAL DE ARAUCA para que se investigue si el señor JEREZ incurrió en el delito de «Falso Testimonio».

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada como fue por reparto<sup>7</sup> la acción de la referencia el 8 de noviembre de 2022 se le imprimió trámite ese mismo día<sup>8</sup>, decretándose su admisión contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días, señalando el nombre de las partes de la investigación objeto de tutela, así como de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos con el fin de ser vinculados a través de la Secretaría de este Tribunal.

Posteriormente, atendida la información allegada por la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca<sup>9</sup> se vinculó y notificó<sup>10</sup>, por la Secretaría del Tribunal, al señor EDGAR ALFONSO FANDIÑO PRIETO en su condición de denunciante, y al señor JOVANNY ELÍAS JEREZ en calidad de indiciado dentro de la investigación con Noticia Criminal No. 8100160011133201901580.

<sup>3</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fl. 5

<sup>4</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fl. 4

<sup>5</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fls. 7 a 11

<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, Fl. 12

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3

<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 6

<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 11

<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 15

También, mediante auto de noviembre 22 de 2022<sup>11</sup> se vinculó como accionada a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, para que en el término de la distancia rindiera el informe a que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 sobre los hechos referidos en el escrito de tutela.

## **INFORME DE LAS ACCIONADAS**

**1.** La Fiscalía Tercera Seccional de Arauca<sup>12</sup> allegó escrito de respuesta donde manifestó, que realizada la consulta en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación en Arauca, pudo establecer que la actuación con Radicado No. 8100160011133201901580 se encuentra actualmente a cargo de la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca, a donde se dio traslado de lo solicitado en virtud de la presente acción de tutela.

Posteriormente, allegó nuevo escrito<sup>13</sup> donde indicó que, mediante oficio No. 20490 – 01-02-03 – 0245 del 10 de noviembre de la presente anualidad, dio respuesta a la petición formulada por el señor CASTRO MURCIA; relacionó las partes del proceso con sus datos de notificación, y; reiteró que el conocimiento de la investigación con Noticia Criminal No. 10016001133201901580 se encuentra asignada a la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca desde el 12 de julio de 2020.

Anexó a su escrito copia de: oficio No. 20490- 01- 02- 03- 0245<sup>14</sup> del 10 de noviembre de 2022, a través del cual informó al accionante que el proceso se encuentra en etapa de indagación y se han impartido órdenes a Policía Judicial con el fin de realizar labores investigativas para recolección de la información que permita constatar los hechos, donde además se observa firma de recibido<sup>15</sup> por parte del señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA, y; formato de correspondencia enviada.

**2.** La Procuraduría General de la Nación<sup>16</sup>, mediante escrito, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela con respecto a esa entidad, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CASTRO MURCIA.

**3.** La Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca<sup>17</sup> solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que mediante comunicación No. 20490- 01- 02- 03- 0245 del 10 de noviembre de 2022, suscrita por la Fiscalía Tercera Seccional de esta

---

<sup>11</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 24

<sup>12</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 10

<sup>13</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 11

<sup>14</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 12

<sup>15</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 18 y 19

<sup>16</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 21

<sup>17</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 27

ciudad, se dio respuesta a la petición elevada por el señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA, entregada personalmente ese mismo día.

Finalmente, explicó, que la contestación no se produjo dentro del término legal por la carga laboral que maneja el Despacho, sin que exista desinterés por parte de esa Fiscalía.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia del Tribunal.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4° del art. 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la entidad accionada es la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca que actúa ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

### **2. Precisiones jurídicas previas**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **3. Derecho de petición.**

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>18</sup>, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

---

<sup>18</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>19</sup> como la Ley 1437 de 2011<sup>20</sup> (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*<sup>21</sup>) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>22</sup>, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

#### **4. Análisis del caso.**

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, a quien el señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

La prueba documental obrante demuestra que efectivamente el señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA el 14 de febrero de 2022 presentó derecho de petición, dirigido a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, Radicado con el No. 20224320046352, y orientado a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No.

---

<sup>19</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>20</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

<sup>21</sup> Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

<sup>22</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

8100160011133201901580 adelantado en contra del señor JOVANNY ELÍAS JEREZ por el delito de «Falso Testimonio», en los siguientes términos:

*"(...) obrando en mi calidad de denunciante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su digno cargo para solicitarle se sirva comunicarme el estado del proceso de la referencia dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Procurador mediante oficio SPRA-3230 de fecha 16 de octubre de 2019.*

*Consecuentemente solicito a usted, enviar comunicación al señor Procurador Regional de Arauca, que se ha abierto investigación penal por el delito de falso testimonio contra el señor ELÍAS GEOVANNY JEREZ, igualmente expedirme copias de las diligencias que su despacho ha adelantado hasta la presente." (Sic)*

Asimismo, el 7 de octubre de 2022, mediante oficio Radicado con No. 20224320346802, el señor CASTRO MURCIA reiteró la solicitud por él formulada el 14 de febrero de la presente anualidad.

En el curso de la acción constitucional el Fiscal Tercero Seccional de Arauca expresó, que la actuación con radicado No. 8100160011133201901580 se encuentra a cargo de la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca desde el 12 de julio de 2020, a quien había dado traslado de la presente acción y que ese mismo día profirió respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA mediante comunicación No. 20490- 01- 02- 03- 0245, entregada personalmente al accionante en su casa de habitación, en los siguientes términos:

*"De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes Términos:*

*En atención a su solicitud, me permito manifestarle que actualmente la noticia criminal 8100160011133201901580, se encuentran en etapa de indagación y que el señor delegado de este Despacho Fiscal, ha impartido órdenes a policía judicial con el fin de realizar labores investigativas tendientes a la recolección de información que permitan a el delegado fiscal, constatar si los hechos denunciados revisten las características del delito de Falso Testimonio contemplado en el artículo 442 C.P.*

*Y de la misma forma, se está a la espera de recolectar más información que sea importante y que permita demostrar la culpabilidad del posible autor o autores para el esclarecimiento de esta investigación." (Sic) (Subraya la Sala)*

Así las cosas, advierte la Sala, que la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca vulneró el derecho fundamental de petición del señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA, en primer lugar, porque si bien durante el trámite de tutela emitió una respuesta lo hizo en forma incompleta, pues no ordenó expedir las copias solicitadas por el peticionario o le informó por qué no se las darían, y conforme a la jurisprudencia Constitucional para la satisfacción del derecho de petición se requiere que la contestación sea concreta y completa en forma tal que resuelva el fondo de lo pedido, con expedición de copia de

los documentos que sean solicitados, o la información de la razón de su no expedición, o la fecha en que se procederá a ello, eventos que aquí no han ocurrido.

En segundo lugar, porque el Despacho accionado manifestó en el informe solicitado en virtud de la presente acción, que la actuación con Radicado No. 8100160011133201901580 se encuentra a cargo de la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca desde el 12 de julio de 2020, situación que no informó al accionante y tampoco remitió las peticiones radicadas por el señor CASTRO MURCIA a la Fiscalía competente, para que le diera una respuesta de fondo.

Tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>23</sup>, y lo ha precisado la Corte Constitucional<sup>24</sup>, si al recibir un derecho de petición la entidad se percata de su falta de competencia debe comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se responde válidamente tal derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece toda vez que es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores a la fecha en que le es remitida la solicitud.

Incluso, ha resaltado la alta Corporación, que *"la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario<sup>25</sup>. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa<sup>26</sup>".*

Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

*"Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su*

<sup>23</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>24</sup> Sentencia T-180 de 2001 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>25</sup> Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

<sup>26</sup> Sentencias T-476 de 2001 y C-951 de 2014

*incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.”*

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura amparará el derecho fundamental de petición invocado por REINEL AMADEO CASTRO MURCIA y, por consiguiente, ordenará a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca que en el término de 48 horas informe al accionante quién es la autoridad competente para dar respuesta de fondo a la solicitud por él elevada el 14 de febrero de 2022, reiterada el 7 de octubre de la presente anualidad y, si aún no lo ha hecho, remita las solicitudes a la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca para que este Despacho, en el término legal, emita una respuesta de fondo al señor CASTRO MURCIA.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor REINEL AMADEO CASTRO MURCIA, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, informe al accionante quién es la autoridad competente para dar respuesta de fondo a la solicitud por él elevada y, si aún no lo han hecho, proceda a remitir la solicitud elevada por el señor CASTRO MURCIA el 14 de febrero de 2022 y reiterada el 7 de octubre de la presente anualidad, a la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca, e informe dicha situación al peticionario.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada